



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 1184**

Chiriguaná, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILLINTO ENRIQUE CABANA MARIN CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00012-00.**

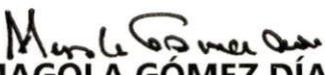
La apoderada judicial de DRUMMOND LTD mediante memorial obrante a folio 322 del legajo, solicita que se le designe un curador para la litis a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., para lo cual se sirve aportar el certificado de entrega de la empresa de correo certificado 472, en donde consta que el citatorio de notificación personal fue devuelto por la causal "no reside", ante lo cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección. Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS (*subrogado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001*), ordena:

Desígnese al doctor JORGE DOMINGUEZ GARCIA, abogado en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Calle 7 N° 6-43 de Chiriguaná-Cesar, o al abonado telefónico 5730620. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Una vez posesionado, notifíquesele personalmente los autos de admisión N° 093 del 06 de febrero de 2019 y N° 359 del 09 de abril de 2019. Posteriormente, emplazase a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., como lo ordenan los artículos 293 y 108 ibídem.

Reconózcase y téngase a la Dra. MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, identificada con C.C. N° 52.811.666 de Bogotá D.C. y T.P. N° 172.189 del C. S. de la J., como apoderada judicial de CONFIANZA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 25 de Noviembre de 2019 Se  
Notificó por Estado N° 107 el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 1185**

Chiriguana, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANER JOSE TOLOZA VILLAR CONTRA EDILMA LUZ REALES OSPINO Y OTRO.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00111-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de ORESTE REALES RODRIGUEZ.

Téngase como notificada por conducta concluyente y contestada la demanda por parte de EDILMA LUZ REALES OSPINO.

Reconózcase y téngase al doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO, identificado con la C.C. N° 77.006.373 expedida en Valledupar y portador de la T.P. de abogado N° 48.682 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ORESTE REALES RODRIGUEZ y EDILMA LUZ REALES OSPINO.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes diez (10) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

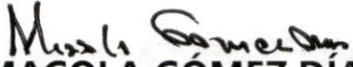
- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

3° Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

4° Se advierte a las partes que, si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

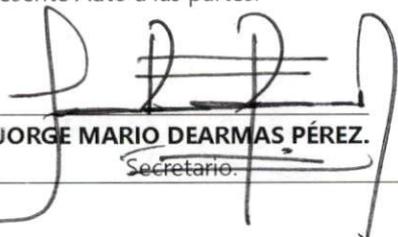
5° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 25 de Noviembre de 2019 Se  
Notificó por anotación en el Estado N° 107  
el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 1186**

Chiriguana, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AHIDA CABALLERO FELIZZOLA CONTRA LUZDARY NAVARRO CARRILLO Y OTRA.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00016-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de LUZDARY NAVARRO CARRILLO y JESUS ANTONIO ACEVEDO JIMENEZ.

Reconózcase y téngase a la doctora FATIMA GARCIA AVELLANEDA, identificada con la C.C. N° 1.094.270.328 expedida en Pamplona y portadora de la T.P. N° 275.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de LUZDARY NAVARRO CARRILLO y JESUS ANTONIO ACEVEDO JIMENEZ.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Jueves dieciséis (16) de enero del año Dos Mil Veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Gomez Diaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 25 de Noviembre de 2019 Se Notificó por anotación en el Estado N° 107 el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguanaá-Cesar  
**Auto N° 1187**

Chiriguanaá, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MADITH PEÑALOZA ALVARADO Y OTRO  
CONTRA E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00094-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.

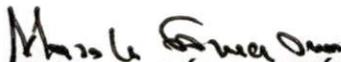
Reconózcase y téngase al doctor WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO, identificado con la C.C. N° 18.969.559 expedida en Curumaní y portador de la T.P. de abogado N° 229.443 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Miércoles quince (15) de enero del año Dos Mil Veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguanaá.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 25 de Noviembre de 2019 Se  
Notificó por anotación en el Estado N° 107  
el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 1188**

Chiriguana, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO ORTEGA AGAMEZ  
CONTRA DIMANTEC LTDA Y OTRA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00041-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de DIMANTEC LTDA.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Reconózcase y téngase a la persona jurídica GODOY CORDOBA S.A.S., identificada con Nit. N° 830515294-0, como representante judicial de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con la C.C. N° 1.043.015.010 y portador de la T.P. de abogado N° 287.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de de DIMANTEC LTDA.

Reconózcase y téngase al doctor OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificado con la C.C. N° 1.043.010.907 expedida en Sabanalarga y portador de la T.P. de abogado N° 285.256 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes diez (10) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2º Las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 4º del inciso 5º del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 25 de Noviembre de 2019 Se  
Notificó por anotación en el Estado N° 107  
el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 1189**

Chiriguana, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALFREDO ENRIQUE COLEY MIRANDA  
CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00016-00.**

### CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial a folio 60 del legajo solicita el desarchivo del proceso y el envío de notificación.

Es menester aseverar que la parte demandante está obligada a cumplir el art 17 de la ley 712 de 2001, que subrogó el art 30 del CPTSS, en cuanto ordenó:

*« [...] Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente [...]».*

Por Auto N° 115 del 16 de febrero de 2017, se dijo:

*« [...]...Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001) y el Art. 291 del Código General del Proceso.[...]».*

El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandante por Estado 021 de 17 de febrero de 2017, y se envió el correspondiente citatorio de notificación personal el 02 de marzo de 2017, lo que le imponía a la parte activa de la litis ser diligente para lograr la notificación de la pasiva.

Con una simple operación aritmética, es determinable, que entre la notificación al demandante de la admisión de la demanda y la fecha en que se emite esta providencia, el término máximo para evitar el archivo está más que superado.

En providencia CSJ SL4340 – 2018, se rememoró lo argumentado en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, donde se explicó:

(...)

*«[...] Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha sentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del*

derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente... [...]»

Así las cosas, probado que transcurrieron más de seis meses desde la notificación de la admisión de la demanda al demandante y aún a la fecha no se ha realizado la notificación del auto admisorio, es procedente el archivo del expediente, sin perjuicio que la demandada se pueda presentar nuevamente al no tener esta decisión valor de cosa juzgada, pues, la solicitud de nueva notificación, no impide los efectos de la norma analizada. En consecuencia, se negará la solicitud de desarchivo incoada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de desarchivo incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase a la Dra. NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificada con la C.C. N° 49.792.612 expedida en Valledupar-Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional N° 17.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 25 de Noviembre de 2019 Se Notificó  
por Estado N° 107 el presente Auto a las  
partes.

  
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.  
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 1190**

Chiriguana, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JESUS MARIA HURTADO MORENO  
CONTRA CONCEPTOS DE INGENIERIA S.A. Y OTRA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00055-00.**

El apoderado judicial del demandante mediante memorial obrante a folio 38 del legajo, solicita que se le designe un curador para la litis a INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., para lo cual se sirve aportar el certificado de entrega de la empresa de correo certificado 472, en donde consta que el aviso de comunicación para notificación personal fue recibido, y a la fecha no ha concurrido al Despacho a notificarse. Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS (*subrogado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001*), ordena:

Desígnese al doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Calle 6 Número 6-26 de Chiriguana-Cesar, o al abonado telefónico 3128814706. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Una vez posesionado, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda N° 311 del 23 de abril de 2018.

Posteriormente, emplazase a INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., como lo ordenan los artículos 293 y 108 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANA-CESAR.

Hoy **25 de Noviembre de 2019** Se Notificó  
por Estado N° **107** el presente Auto a las  
partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ**  
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 1191**

Chiriguaná, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE YAMIL BASTIDAS CAMACHO CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO-CESAR.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00028-00.**

El apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante escrito adosado a folios 609-622 del expediente, solicita la nulidad del Auto sancionatorio del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se les impuso multa, o en su defecto se revoque en su totalidad.

No es admisible la solicitud de nulidad incoada, toda vez que el solicitante no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 134 y 135 del C.G.P., para alegar la nulidad invocada, por cuanto: 1) El presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante Auto N° 089 del 09 de febrero de 2017. 2) La parte incidentante omitió alegar la presunta causal de nulidad cuando le fue notificado el auto objeto de censura.

En cuanto a que este Despacho revoque el Auto N° 824 del 12 de septiembre de 2016, se contrae improcedente, toda vez que es una providencia debidamente ejecutoriada, en firme y que no fue objeto de recurso alguno.

De otra parte, la autoridad competente para dar por terminado el PROCEDIMIENTO DE GESTION DE COBRO COACTIVO, generada con la multa impuesta por este Despacho es la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Administración Judicial del Cesar. En ese orden de ideas, esta agencia judicial niega por improcedente la solicitud incoada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En cuanto a la petición incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante escrito a folios 617-618 del legajo, es oportuno manifestar que esos dineros fueron devueltos mediante Auto N° 585 del 18 de junio de 2019, a la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO, quien los reclamo oportunamente, tal y como consta a folios 607-608 del legajo.

Reconózcase y téngase a GINA RODRIGUEZ ALEJO, como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 25 de Noviembre de 2019 Se  
Notificó por Estado N° 107 el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 1194**

Chiriguana, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO PALACIO CAMARGO CONTRA  
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00046-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Miércoles Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de oralidad laboral de la audiencia preceptuada en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

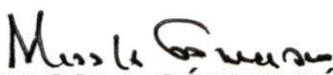
a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de sanciones del C.G.P.

Conmínesse a la parte demandante y su apoderado judicial, para que dentro del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, retiren de Secretaría y procedan a realizar la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. So pena de ser sancionados con multa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

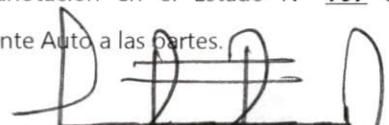
Para el efecto, por Secretaría elabórense nuevamente los edictos emplazatorios, en los mismos términos del obrante a folio 313 del legajo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **25 de Noviembre de 2019** Se Publicó  
por anotación en el Estado N° **107** el  
presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 1193**

Chiriguaná, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JHON JAIDER BASTIDAS MORA CONTRA  
C.I. PRODECO S.A.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00046-00.**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazar a la parte demandada; petición que el Juzgado no acoge y niega por improcedente, toda vez que previo al emplazamiento se debe designar Curador Ad-Litem. Aunado a ello, procedió a enviar "notificación por aviso", notificación que no tiene cabida en el procedimiento laboral, ya que el artículo 29 del C.P.T.S.S., establece el envío de aviso de comunicación para notificación personal.

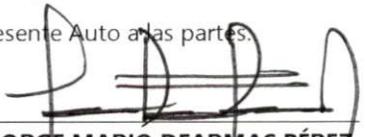
Así las cosas, como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conmina para que proceda con el envío del correspondiente aviso de comunicación para notificación personal teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLÁ GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 25 de Noviembre de 2019 Se  
Notificó por anotación en el Estado N° 107  
el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 1195**

Chiriguana, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

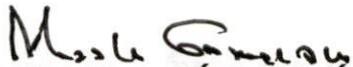
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BELISARIO ARROYO MONTERROZA  
Y OTROS CONTRA CARBONES DE LA JAGUA S.A.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00260-00.**

El Despacho decide acerca del recurso<sup>1</sup> de Reposición y en subsidio la expedición de piezas procesales para interponer Queja ante el Superior, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 896 del trece (13) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el Auto N° 814 del veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

En cognición de lo expuesto, es pertinente señalar que el recurrente no cumplió con lo ordenado por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, no presentó oportunamente el Recurso de Reposición, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado N° 088 del Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), luego entonces contaba con los días 17 y 18 de septiembre de 2019 para interponerlo, sin embargo éste fue presentado el 20 de septiembre del hogaño; razón por la cual este Despacho se ve abocado en la imperiosa necesidad de rechazarlo de plano por haber sido presentado extemporáneamente.-

De contera, en virtud de lo establecido por el artículo 353 del C.G.P., como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente, no es admisible acceder a la expedición de piezas procesales para interponer queja ante el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 25 de Noviembre de 2019 Se  
Notificó por Estado N° 107 el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.

<sup>1</sup> Folios 72 – 73 del Exp.

<sup>2</sup> Folio 71 del Exp.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar  
**Auto N° 1196**

Chiriguana, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RODOLFO CACERES RODRIGUEZ CONTRA  
EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2011-00065-00.**

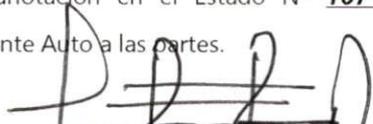
En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de continuar con el trámite procesal correspondiente, es oportuno ordenar que por Secretaría se reiteren los oficios ordenados mediante Auto N° 125 del 26 de febrero de 2015, respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua-Cesar y PORVENIR S.A.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **25 de Noviembre de 2019** Se Publicó  
por anotación en el Estado N° **107** el  
presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 1197**

Chiriguaná, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MERCEDES IMBRETCH BELEÑO CONTRA EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00158-00.**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que obra a folios 622-623 del expediente, y por ser procedente a prevención al encontrarse reunidas las prerrogativas del artículo 447 del C.G.P., una vez publicado este proveído; Entréguese el título de depósito judicial N° 424220000031146 del 26/07/2018 por valor de \$7.588.903,50 M/Cte., al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con la C.C. N° 1.140.862.952 de Barranquilla y T.P. 295.068 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, otorgadas por la parte ejecutante mediante el poder que obra a folio 620 del plenario.

Teniendo en cuenta la improcedencia de la petición de medidas cautelares incoada por el apoderado judicial de la demandante visible a folios 622-623 del plenario; esta Agencia Judicial se sirve negarlas, toda vez que el suplicante no proveyó las direcciones en donde por Secretaría se procederá con el envío del oficio de embargo correspondiente a las entidades bancarias mencionadas. Aunado a ello, en lo que respecta al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, de Chiriguaná, ya existe una medida cautelar vigente, decretada mediante Auto N° 1008 del 20 de noviembre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maga la Gama*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 25 de Noviembre de 2019 Se Notificó por anotación en el Estado N° 107 el presente Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.